CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 14- 17 y 18 de abril de 2023 y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció al respecto.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa 15 y 16 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2021/0364

Contra el auto de fecha marzo 23 del corriente año, mediante el cual se denegó el retiro de la demanda, el demandante interpuso recurso de Reposición.

Aduce el demandante (…) si bien es cierto el artículo 301 inciso final, expone que en la nulidad por indebida notificación se surtirá la notificación por conducta concluyente, también es necesario entender que dicha nulidad ha dado inicio de nuevo al proceso es decir que las partes conocieron del proceso pero que se reinician las actuaciones procesales hasta la notificación, es por esto entonces señor juez que las partes están apenas conociendo del proceso en debida forma además que le solicito analice las causales que hemos mostrado el oficio enviado el 17 de febrero en el cual se puso en conocimiento de su despacho el estado de salud de mi cliente el cual como se manifestó en el escrito anterior, ha venido sufriendo quebrantos de salud dado que desde hace más de 20 año, sufre de DIABETES, enfermedad catalogada por la OMS como crónica e incurable, la cual hace un deterioro de los órganos y el cuerpo en general, para el caso de marras, mi representado no se encuentra en este momento en las condiciones físicas ni mentales, dado que ha ido perdiendo la memoria a largo plazo, además de las diferentes secuelas que esta le ha dejado de manera física, es por este motivo y en aras de salvaguardar los derechos de todas las parte, solicitamos el retirar la misma. Le pido de la manera más atenta y en aras de garantizar la igualdad de derechos a las partes se le permita a mi poderdante retirar la demanda y poder volver a instaurar este proceso con posterioridad cuando el señor VICTOR BERNAL, se encuentre en un mejor estado de salud, que le permita estar al frente del proceso para asumir su carga procesal".Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien en tiempo oportuno se pronunció al respecto expresando que cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso

con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto está en conocimiento de él, no se hace tránsito a cosa juzgada. Que otro tema importante es el de la condena en costas, más teniendo en cuenta que en el incidente de nulidad, a pesar de la confesión acerca de desconocer el domicilio de los demandados, tal situación no tuvo condena en cosas no compulsa de copias y en el momento del proceso lo único que procede es el DESITIMIENTO DE LA DEMANDA, lo que hace el demandante directamente, sin necesidad de coadyuvancia, con el tránsito a cosa juzgada y la consecuente condena en costas, que solicitaría fueran las máximas en visita de la informalidad y desgaste a los demandados que ha implicado atender este proceso y el perjuicio inmenso que ha causado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. Pide no se reponga el auto que negó el retiro de la demanda y se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Establece el Artículo 92 del CGP:" El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados".

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y en este caso, vuelve y se reitera, los aquí demandados quedaron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en el momento en que se solicitó la nulidad, tal como lo dispone expresamente el artículo 301 del CGP que reza:

> "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Bajo este panorama, es claro que el recurso de reposición presentado por el demandante no debe prosperar, pues la situación de enfermedad del demandante no implica una excepción a la aplicación de las normas que regulan la materia, ni tampoco es una casual para retirar la demanda sin cumplir con los requisitos de ley, por ende, no se repondrá la decisión atacada.

De otro lado, por reunir las exigencias del inciso 4º del Artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del poder que presenta el apoderado judicial del señor VICTOR BERNAL CALDERON.

Y en cuanto a la oposición que hace el apoderado judicial de la parte demandada a dicha renuncia el Despacho no le acepta, por cuanto la renuncia es un acto voluntario del apoderado que lo puede hacer en cualquier momento de la actuación, así lo dice el DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro CODIGO GENERAL DEL proceso, parte general, FOLIO 426: " De idéntica manera a como no es posible obligar a mantener como representante judicial a determinado abogado, el mismo tampoco puede ser impelido para que adelante un apoderamiento y es por eso que igualmente se regula la renuncia del poder".

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:

1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 23 de marzo de 2023, por lo antes indicado.

2.Se acepta la renuncia del poder que presenta el apoderado judicial del señor VICTOR BERNAL CALDERON.

3. No se acepta la oposición a la renuncia que hace el apoderado judicial de la parte demandada, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**
Juez

**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620df9f87023bc232812f59d42ca9a3fffbb48678b0cba9530c3b829278601fc**
Documento generado en 21/04/2023 11:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**